

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334306620200018200
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL BAQUERO MORENO
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del 10 de junio de 2021 se admitió la demanda y el 27 de agosto de 2021 se realizaron las notificaciones correspondientes.

La demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda de manera oportuna el 11 de octubre de 2021, proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La demandada Bogotá D. C. – Secretaría Distrital de Movilidad, contestó la demanda dentro del término legal correspondiente el día 08 de octubre de 2021 proponiendo las excepciones de i) falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, señala que la entidad que representa no cumple funciones sancionatorias y que solamente emite una orden de comparendo con el fin de que un posible infractor comparezca ante el requerimiento de una autoridad.

Por otra parte, la apoderada de la demandada Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, propone la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando

que conforme a lo dispuesto en el Decreto 672 de 2018 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"* y a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y Transporte es la Policía de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional es la encargada de la vigilancia de las vías nacionales y urbanas llegando la responsabilidad hasta el momento de la imposición del comparendo, que es el hecho generador del daño según la demanda, razón por la cual, toda vez que la Secretaría de Movilidad no ostenta ningún tipo de superioridad funcional o jerárquica sobre la Policía de Tránsito, la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva en el proceso de la referencia.

Es preciso aclarar que, una vez revisada la demanda, se observa que con respecto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la parte demandante hace una serie de imputaciones fundamentadas en posibles irregularidades al momento de adelantar un procedimiento de tránsito y generar una orden de comparendo por parte de miembros de la entidad demandada.

Frente a la demanda Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, las imputaciones realizadas en el libelo introductorio tiene como fundamento las posibles irregularidades acaecidas en el proceso administrativo sancionatorio debido a una aparente infracción a las normas de tránsito por parte del demandante Miguel Angel Baquero Moreno, más no con respecto a la imposición de la orden de comparendo por parte de miembros de la Policía Nacional.

Así las cosas, es claro que con base en los fundamentos esbozados por la parte demandante para plantear las diversas imputaciones contra las entidades demandadas, se encuentra acreditada y materializada la legitimación en la causa por pasiva de hecho de los integrantes de la parte demandada.

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

"En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis².

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio³, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo. En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

³ Ibid.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva no puede decidirse a priori, puesto que no resulta clara la configuración está en esa etapa procesal, ya que la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de su conexión con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto, mas aun cuando las imputaciones realizadas en la demanda tienen una fundamentación fáctica diferente.

Así las cosas, no se puede desconocer que, el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda les atribuye responsabilidad a las demandadas, por lo cual, es suficiente para tener por vinculada y legitimada (de hecho – capacidad para ser parte) hasta que se resuelva de fondo el asunto de la referencia y se determinen si existe participación o no en el hecho dañoso alegado de cada una de las vinculadas en este proceso. Por lo anterior se negará la falta de legitimación en la causa por pasiva (formal) propuesta por las entidades demandadas.

2.2. Ineptitud Sustantiva de la demanda, por indebida escogencia del medio de control.

Señala la apoderada de la demandada Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, que el demandante pretende el reconocimiento de unos perjuicios derivados del procedimiento iniciado por unos agentes de tránsito, sin que allegue ninguna prueba sobre la ilegalidad de los actos administrativos proferidos en el proceso contravencional, y toda vez que lo alegado por el demandante hace alusiones a posibles violaciones al debido proceso en trámite contravencional, dicha discusión debe adelantarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa.

Revisada la demanda, observa el despacho que en los hechos y en las pretensiones planteadas, la parte demandante, si bien no hace alusión a la legalidad del acto administrativo sancionatorio proferido en atención al procedimiento policial adelantado en su contra, si hace referencia a una serie omisiones por parte de miembros de la demanda Bogotá D.C: - Secretaría de Movilidad en el desarrollo del trámite administrativo sancionatorio, razón por la

cual, considera el despacho que en esta etapa procesal no es posible establecer si el medio de control de reparación directa incoado es el apropiado para las pretensiones planteadas en la demanda y en necesario que se adelante el debate probatorio correspondiente en el proceso de la referencia con base en el cual se determinará la prosperidad o no de las pretensiones incoadas contra Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, con fundamento en lo que resulte probado en el asunto objeto de estudio.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de pronunciarse frente la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control en esta etapa del proceso.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el Decreto 806 de 2020⁵ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

⁵ Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

PROCESO: 11001334306620200018200
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BAQUERO MORENO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la falta de legitimación en la causa por pasiva (de hecho) propuesta por las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, (material) propuesta por las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Diferir la decisión de la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción propuesta por la demandada Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el miércoles dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.** a la cual podrán acceder a través del link <https://call.lifsizecloud.com/12880482>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

PROCESO:	11001334306620200018200
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL BAQUERO MORENO
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

QUINTO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada SHARON LIZETH ESCOBAR TRUJILLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.075'659.882 y tarjeta profesional N° 251.497 del C.S.J. como apoderada de la demandada Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad y a la abogada ANGIE LISETH ORTIZ ALBORNOZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.098'718.832 y tarjeta profesional N° 271.965 del C.S.J. como apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y fines de los poderes conferidos.

SEPTIMO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

PROCESO: 11001334306620200018200
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BAQUERO MORENO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac87c62d41d62a9c13bb58c12633bd999721ca78e1aa2f939a2e25cc39b8106**

Documento generado en 13/01/2022 12:55:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>